

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veintitrés de abril de dos mil veinte.

Proveyendo escrito de folio 1:

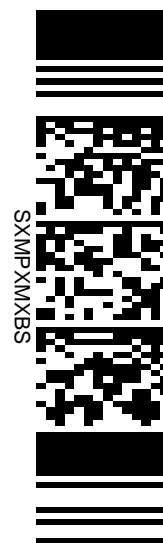
**VISTOS:**

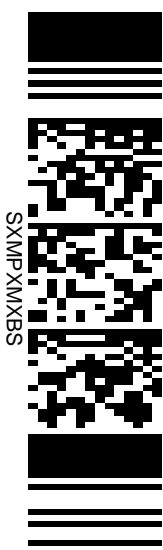
Habida consideración que lo solicitado en el recurso de protección de marras no se vincula con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, sino que con la adopción de políticas públicas en el contexto de la emergencia sanitaria que aqueja al país, gestión que es privativa del Ejecutivo, cuya calificación -por lo demás- no corresponde efectuar a los Tribunales de Justicia, de lo que se sigue que la referida acción excede los fines y propósitos del señalado arbitrio excepcional, a través del cual se persigue la adopción de medidas urgentes para proteger los derechos esenciales de las personas, a todas luces afectados por una actuación anormal, ilegal y arbitraria, restableciendo el imperio del derecho; y teniendo presente además que el recurso de protección busca amparar el legítimo ejercicio de ciertas garantías fundamentales de personas debidamente determinadas e individualizadas, lo que impide considerarla como una acción popular, cuestión que contrasta con el libelo de autos que se limita a accionar en favor de los trabajadores de la Administración Pública de Atacama, circunstancia entonces que imposibilita analizar la eventual afectación de derechos fundamentales de personas debidamente individualizadas y conforme a sus situaciones particulares; y con lo dispuesto en los números 1º y 2º del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de protección deducido en lo principal del folio 1.

Regístrese y archívese, si no se apelare.

Nº Protección-159-2020.

En Copiapó, veintitrés de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





SXMP:MXBS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Francisco Sandoval Q., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, veintitrés de abril de dos mil veinte.

En Copiapo, a veintitrés de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>